



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : 81001-23-39-000-2019-00055-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. -
MEDIMAS E.P.S.
Llamado en garantía : Seguros del Estado S.A.
Tema : Resuelve excepciones

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que las entidades demandadas y el llamado en garantía con la contestación oportuna de las mismas propusieron excepciones, para el Despacho es necesario pronunciarse sobre ellas, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse para resolver lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S., pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico de DOMITILA MARTINEZ, que conllevó a su muerte el día 14 de marzo de 2017.

La demanda fue presentada el día 6 de junio de 2019 y repartida al Despacho que procedió a su admisión a través de auto del 9 de octubre de 2020, ordenándose la notificación a las entidades demandadas y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 y Ley 1437 de 2011 (archivo No. 6 del expediente digital).

La notificación personal de las entidades demandadas y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 13 de octubre de 2020. Contra dicha decisión, MEDIMAS E.P.S., interpuso recurso de reposición.

El traslado de la demanda corrió desde el 6 de junio al 26 de julio de 2021 y del 8 de noviembre del 2021 al 13 de enero de 2022 (archivos No. 60 y 61 del expediente digital).

El HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., presentó contestación de la demanda, tal y como así consta en el archivo No. 30 del expediente digital.

A través de auto del 24 de mayo de 2021, se resolvió no reponer la decisión materia de reproche (archivo No. 39 del expediente digital).

Por su parte, MEDIMAS E.P.S., allegó contestación de la demanda, tal y como así consta en el archivo No. 43 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente “de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., planteó las excepciones de **i) DEBERES LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR PARTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, ii) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, iii) FALTA DE NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL DAÑO Y EL PROCEDIMIENTO CUESTIONADO y iv) FALTA DE PODER PARA ACTUAR.**

A su vez, presentó solicitud de llamamiento en garantía, para vincular a Seguros del Estado S.A. (archivo No. 35 del expediente digital).

Entre tanto, MEDIMAS E.P.S., propuso las excepciones de **i) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, ii) AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA, iii) INEXISTENCIA DE CESIÓN DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD POR PARTE DE CAFESALUD EPS A MEDIMAS EPS y iv) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

A través de auto del 31 de enero de 2023, se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía y en consecuencia, se ordenó vincular al proceso a la compañía Seguros del Estado S.A. (archivo No. 75 del expediente digital).

Por último, SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso las excepciones de **i) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., iii) INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., iv) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, v) TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, vi) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, vii) OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, viii) LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 75-03-101001909 y ix) LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE.**

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y el llamado en garantía.

Lo primero que debe decirse, es que las excepciones de **i) DEBERES LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR PARTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE; ii) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE**

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

HECHO Y DE DERECHO; **iii)** FALTA DE NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL DAÑO Y EL PROCEDIMIENTO CUESTIONADO; **iv)** INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD; **v)** AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA; **vi)** INEXISTENCIA DE CESIÓN DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD POR PARTE DE CAFESALUD EPS A MEDIMAS EPS; **vii)** AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.; **viii)** INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.; **ix)** INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.; **x)** CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; **xi)** TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO; **xii)** PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; **xiii)** OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR; **xiv)** LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 75-03-101001909; y **xv)** LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE, al ser de aquellas de mérito o de fondo y no previas, ya que se tratan de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

En vista de lo anterior, solo se procederá a estudiar las excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE PODER PARA ACTUAR.

El Despacho se referirá en primer lugar a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por MEDIMAS E.P.S., en tanto que de declararse probada conllevaría a vincular al proceso de la referencia a CAFESALUD E.P.S.

En relación con la mencionada excepción, MEDIMAS E.P.S., manifestó lo siguiente:

“(…) vincular al proceso a CAFESALUD EPS, como parte pasiva conectada por su relación jurídico sustancial como aseguradora en salud, para el momento del fallecimiento de la señora DOMITILA MARTÍNEZ DE LÓPEZ (Q.E.P.D), a fin de que se profiera una decisión uniforme e igual para quienes integren la relación jurídico-procesal previamente referida, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Como quiera que la EPS encargada del aseguramiento en salud y la correlativa expedición de las autorizaciones médicas a favor de la señora DOMITILA MARTÍNEZ de LÓPEZ, hasta el momento de su fallecimiento estaba a cargo de CAFESALUD EPS, y en aras de salvaguardar el debido proceso, se le pide respetuosamente al Honorable Tribunal que, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se remita al artículo 61 del CGP, para que haga comparecer dentro del presente proceso, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a CAFESALUD EPS. Con el fin de

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

que esta última entidad se pronuncie sobre los hechos consignados en la demanda que son de su exclusivo resorte. Razón por la cual, acompañamos como prueba de esta solicitud, la Resolución 2426 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.”

Lo primero que debe señalarse, es que el litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la Litis, activa y/o pasiva. El Código General del Proceso establece tres tipos: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario.

La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso por remisión expresa del 227 del CPACA¹, norma que indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se colige entonces que el litisconsorcio es necesario cuando el Juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible.

El Honorable Consejo de Estado ha referido que “*el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los*

¹ “**Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”².

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante dentro del libelo demandatorio específicamente en el capítulo de los fundamentos de hecho y de derecho señaló taxativamente lo siguiente:

“(…) 11.- El 02 de marzo de 2017 el médico tratante de medicina interna, ordenó en favor de la señora Domitila Martínez De López (Q.E.P.D), remisión a tercer nivel de atención, debido a las complicaciones de salud que presentaba.

12.- A pesar de los trámites administrativos llevados a cabo por los familiares de la señora Domitila Martínez De López (Q.E.P.D), no fue posible trasladarla a un Hospital de tercer nivel de atención como lo ordenó el médico tratante.

13.- El funcionario de referencia y contra referencia del Hospital San Vicente de Arauca, solicitó en reiteradas ocasiones a través de correo electrónico a Cafesalud EPS, hoy MEDIMAS EPS, la autorización de la remisión a III nivel de atención de la señora DOMITILA MARTINEZ DE LOPEZ, sin que se pudiera acceder al servicio toda vez que la EPS para la fecha de los hechos, se encontraba en mora con las entidades prestadoras del servicio de salud.

14.- Ante la demora en el trámite de la remisión el señor José Liomar López Martínez, interpuso acción de tutela con medida provisional en contra de Cafesalud EPS hoy MEDIMAS EPS, para que autorizara y realizara la remisión a tercer nivel de atención que requería su señora madre.

A pesar de que el 07 de marzo de 2017, el Juez Constitucional mediante medida provisional le ordenó a Cafesalud EPS hoy MEDIMAS EPS, el traslado inmediato de la señora Domitila Martínez De López (Q.E.P.D) a un hospital de tercer nivel de atención, dicha entidad no acató la orden de traslado inmediato. Teniendo como consecuencia el fallecimiento de la señora Domitila Martínez De López (Q.E.P.D), el día 14 de marzo de 2017.

14.- La señora Domitila Martínez De López (Q.E.P.D), esperó aproximadamente 12 días para la remisión, lapso en el cual su estado de salud se deterioraba, hasta el punto de su fallecimiento, Cafesalud EPS, hizo caso omiso a la orden emitida por el juez y retardo los trámites administrativos tendientes a generar la remisión a tercer nivel de atención de la señora Domitila Martínez De López (Q.E.P.D). (…).”

Así las cosas, se observa en primer lugar, que los hechos que dieron origen a la interposición del medio de control de la referencia, surgieron como consecuencia de la muerte de DOMITILA MARTÍNEZ DE LÓPEZ el 14 de marzo de 2017.

A su vez, la parte actora señaló que CAFESALUD E.P.S., generó demoras en el trámite de remisión de la paciente DOMITILA MARTÍNEZ DE LÓPEZ hacía un hospital de tercer nivel, lo cual conllevó a su fallecimiento. Lo anterior, a pesar de existir una decisión judicial -*acción de tutela*-, que había ordenado el traslado inmediato.

² Auto de la Subsección A, del 22 de abril de 2019, exp. 2017-335-01(61590).

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

Lo anterior permite evidenciar que CAFESALUD E.P.S., es un tercero con interés en las resultas de este juicio, en el carácter de *litisconsorte necesario*, habida cuenta de que lo decidido en relación con la presunta responsabilidad que pretende la parte actora -*fallecimiento de DOMITILA MARTINEZ DE LOPEZ* - lo vincula de manera directa; sin embargo, es de conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2426 de 2017, aprobó el plan de reorganización institucional presentado por dicha entidad, consistente en la creación de MEDIMAS E.P.S.

Ello al final conllevó a que CAFESALUD E.P.S., entrada en un proceso liquidatorio, mismo que culminó con la declaratoria de terminación de su existencia legal, la cual se produjo con la expedición de la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, que dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARAGRAFO: de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos. Sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente. (...).”

En cuanto a la interpretación de lo establecido en el mencionado párrafo, el capítulo noveno de dicho acto administrativo indicó:

“CAPÍTULO NOVENO CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: “(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”

Que así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.”

Atendiendo a todo lo antes dispuesto, no es posible vincular al presente proceso a CAFESALUD E.P.S., como quiera que dicha entidad dejó de existir jurídicamente. Adicional a ello, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, siendo del caso, negar la solicitud que en ese sentido propuso MEDIMAS E.P.S.

Conforme a todo lo anterior, se proseguirá con el estudio de la otra excepción previa propuesta.

El Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., argumentó en cuanto a la excepción de falta de poder para actuar lo siguiente:

“En los anexos de la demanda no se observa poder para actuar por parte de la señora YAJAIRA TIVIZAY CAMACHO LÓPEZ, MIRYAN STELLA LÓPEZ MARTINEZ y mucho menos poder para actuar en representación de MOISES LEONARDO VARGAS LÓPEZ, por tanto solicito que los presentes no pueden hacer parte de esta demanda, por falta de poder para actuar.”

Para el Despacho dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que en el archivo No. 4 del expediente digital se encuentran anexos los poderes de YAJAIRA TIVIZAY CAMACHO LÓPEZ, MIRYAN STELLA LÓPEZ MARTINEZ y MOISES LEONARDO VARGAS LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por MEDIMAS E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00055-00

Demandante: JORGE ORLANDO LOPEZ MARTINEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. - MEDIMAS E.P.S.

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de control: Reparación Directa

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de poder para actuar, propuesta por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada